

3.ª En relación con el artículo 26 del Convenio se declara que el Cuaderno A. T. A. no será aceptado para el tráfico postal.

En virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado cerca del Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera, el seis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 21 del Convenio, éste ha entrado en vigor, para España, con fecha siete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de septiembre de 1964 sobre delegación de atribuciones.

De acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se rectifican los errores materiales padecidos en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de septiembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1964), sobre delegación de atribuciones, que se indican a continuación:

Uno. En el apartado uno dos, donde dice «y Secretario general de la Comisión Superior de Personal, hasta doscientas cincuenta mil pesetas», debe decir «Secretario general de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y Secretario general de la Comisión Superior de Personal, hasta doscientas cincuenta mil pesetas».

Dos. En el apartado cuatro, donde dice «la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística», debe decir «la Presidencia del Consejo Superior de Estadística».

Madrid, 30 de septiembre de 1964.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de octubre de 1964 por la que se dictan reglas sobre distribución entre la Diputación de Alava y la Hacienda Pública, de los gravámenes establecidos en los artículos 2.º, 13 y 15 de la Ley sobre Regularización de Balances, Texto Refundido de 2 de julio de 1964.

Ilustrísimo señor:

Previa consulta y conformidad de la Diputación Foral de Alava y teniendo en cuenta las dudas que han surgido en cuanto a la manera de practicar las liquidaciones que se deriven como consecuencia de la Ley sobre Regularización de Balances, Texto Refundido de 2 de julio del año en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las sociedades y entidades españolas con domicilio fiscal en Alava que tributen exclusivamente a esta Diputación por el Impuesto sobre Sociedades, podrán regularizar sus balances con sujeción a las normas contenidas en la Ley sobre Regularización de Balances, Texto Refundido de 2 de julio del año en curso (en lo sucesivo Ley) y demás disposiciones complementarias.

La comunicación o solicitud para regularizar se formulará ante la Diputación de Alava en la forma y plazos establecidos en los Decretos números 1882/1964, de 25 de junio, y 2783/1964, de 27 de julio, según los casos.

Los gravámenes establecidos en los artículos 2.º, 13 y 15 de

Ley que se devenguen por las sociedades y entidades de que se trata corresponderán exclusivamente a la Diputación de Alava, en cuya entidad se ingresarán, practicándose por la misma las liquidaciones procedentes en aplicación de la Orden de 24 de julio próximo pasado

Segundo.—Cuando se trate de sociedades y entidades que, con arreglo a la legislación en vigor, tengan que tributar por el Impuesto sobre Sociedades a la Hacienda Pública y a la Diputación de Alava, podrán igualmente regularizar sus balances con sujeción a las normas contenidas en la Ley

En estos casos, la comunicación o solicitud para regularizar se formulará ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal de dichas sociedades o entidades y ante la Diputación de Alava, en la forma y plazos preceptuados en los Decretos citados en el número anterior.

Los gravámenes establecidos en los artículos 2.º, 13 y 15 de la Ley que se devenguen por las sociedades y entidades comprendidas en este número, corresponderán a la Hacienda Pública y a la Diputación de Alava, practicándose las liquidaciones que a cada una de ellas corresponda, de acuerdo con las normas establecidas para la exacción proporcional del Impuesto sobre Sociedades.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de junio de 1964 por la que se modifican las condiciones de los préstamos oficiales para construcción de viviendas del primer grupo de renta limitada destinadas a la venta.

Padecido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 26 de junio de 1964, página 8300, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo del apartado segundo del texto de dicha Orden, donde dice: «No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando se trate de solicitudes presentadas en los bancos citados antes de la fecha de la publicación de esta Orden, podrán concederse préstamos en otras condiciones, dentro de las normas que a tal efecto establezca el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.», debe decir: «No obstante lo dispuesto anteriormente en casos excepcionales debidamente justificados, previa autorización del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, podrán establecerse otras condiciones, siempre que se trate de solicitudes presentadas en los Bancos citados antes de la fecha de la publicación de esta Orden.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de septiembre de 1964 por la que se reforma la de 6 de junio del mismo año sobre subvenciones y anticpos reintegrables para nuevos puestos escolares de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de que los beneficios del Decreto número 1614/1964, de 27 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), puedan llegar a todos los sectores de la Enseñanza Media, favoreciendo con ello la extensión de la misma,

Este Ministerio dispone:

Primero.—El anejo a la Orden ministerial de 6 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio) queda redactado como se expresa en la presente Orden ministerial.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

A N E J O

1.º Costo de la edificación

El límite mínimo del costo de edificación por metro cuadrado a que se refiere el apartado tercero de esta Orden en su regla tercera será de dos mil quinientas pesetas y el máximo de tres mil quinientas pesetas.

Este costo de edificación se obtendrá dividiendo la suma total del precio de ejecución, de material, honorarios y demás gastos que comprenda el proyecto por el número de metros cuadrados de toda la edificación.

La Dirección General de Enseñanza Media, previa audiencia del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos, podrá fijar para las diferentes zonas del país coeficientes que multipliquen aquella cifra para determinar los costos admisibles en cada una de las zonas

2.º Escala de auxilios según las clases de Centros y el importe de las cuotas mensuales de enseñanza

Grupo	Tanto por ciento máximo que puede ser concedido como subvención	Cifra máxima del anticipo reintegrable	Costo máximo de las cuotas mensuales de enseñanza					
			De los alumnos de grado superior en los Centros			De los alumnos de grado elemental en los Centros		
			Reconocidos — Pesetas	Autorizados — Pesetas	Libres — Pesetas	Reconocidos — Pesetas	Autorizados — Pesetas	Libres — Pesetas
I	90	El resto hasta 10.000 pesetas por puesto escolar	Hasta 400	Hasta 325	Hasta 300	Hasta 300	Hasta 225	Hasta 200
II	60		401 a 500	326 a 425	301 a 400	301 a 400	226 a 325	201 a 300
III	30		501 a 600	426 a 525	401 a 500	401 a 500	326 a 425	301 a 400
IV	—	15.000 pesetas por puesto escolar	601 o más	526 o más	501 o más	501 o más	426 o más	401 o más

Dentro de los límites que figuran en las tres primeras columnas de este cuadro el Ministerio de Educación Nacional fijará la cantidad y el tanto por ciento del auxilio, según lo dispuesto en el apartado 10 de esta Orden.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de septiembre de 1964 (rectificada) por la que se modifican determinados artículos de los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros Industriales.

Padecido error en la transcripción de la Orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, correspondiente al día 28 de septiembre actual, se publica íntegra a continuación debidamente rectificada:

«Ilustrísimo señor:

Modificado el Decreto de constitución de los Colegios de Ingenieros Industriales por Decreto 1533/1964, de 14 de mayo, procede efectuar asimismo aquellas otras modificaciones de determinados artículos de los Estatutos Generales, aprobados por Ordenes ministeriales de 6 de septiembre de 1950 y 21 de marzo de 1959, solicitadas por el Consejo Superior y Colegio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los siguientes artículos de los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros Industriales en la forma que a continuación se expresa:

Artículo tercero. *Alcance*.—Los Colegios de Ingenieros Industriales agruparán obligatoriamente a todos los Ingenieros Industriales procedentes de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales creadas por el Estado o que en lo sucesivo se creen por el mismo, que residan en su zona y se dediquen al ejercicio de la profesión.

Artículo octavo. *Recursos ordinarios*.

Apartado c) El 10 por 100 de los honorarios de los colegiados por redacción de proyectos, dictámenes, informes, asesoramientos, etc.

A estos efectos, los Ingenieros Industriales procedentes de las Escuelas Técnicas Superiores creadas por el Estado o que en lo sucesivo se creen por el mismo, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo único del Decreto 1533/1964, de 14 de mayo, estén obligados a pertenecer al Colegio, habrán de someter a visado y registro la documentación de carácter profesional que debe presentarse en las dependencias del Estado, Provincia o Municipio u otros Organismos de carácter oficial.

Dicho visado y registro deberá efectuarse en el Colegio en

cuyo ámbito territorial radique o vaya a radicar la industria, instalación o servicio y, en general, aquello que sea objeto de dicha documentación. El incumplimiento de tal requisito invalida esta documentación a los efectos de su presentación, con carácter oficial, en aquellas dependencias que, en consecuencia, no deberán admitirla.

En el caso de que el Colegio a que se someta el visado y registro no sea coincidente con el de la colegiación, el Colegio al que corresponda percibir el mencionado 10 por 100 retendrá como recurso económico ordinario propio el 60 por 100, remitiendo el 40 por 100 restante al Colegio en el que se encuentre colegiado el Ingeniero firmante de la documentación presentada.

Artículo trece. *Junta de gobierno*.—La Junta de gobierno de cada Colegio constará de un Decano, un Secretario, un Interventor, un Tesorero y un Vocal por cada cincuenta colegiados o fracción de cincuenta.

Los cargos expresados serán de libre elección entre los colegiados de cada Colegio, si bien para el nombramiento de Decano las Juntas de gobierno formularán, por conducto del Consejo Superior de Colegios, las oportunas propuestas en el plazo de un mes, a base de una terna, al Subsecretario de Industria.

Todos los cargos de las citadas Juntas serán honoríficos y no podrán, por lo tanto, percibir cantidad alguna por su ejercicio, ni de los Colegios ni de las entidades organizadas, derivadas o constituidas por ellos, debiendo, además, prestarse obligatoriamente.

Artículo veinticinco. Los balances anuales de los Colegios se efectuarán con todo detalle y se remitirán al Consejo Superior de Colegios para su reconocimiento en los primeros quince días, a partir de su aprobación en Junta general.

El Consejo Superior podrá inspeccionar las cuentas de los Colegios, quienes vendrán obligados a facilitar a aquél los datos necesarios para el mejor ejercicio de su función.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.»